

# Resolución No. 0 0303 20 MAR. 2018

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

## EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el numeral 19 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de "[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación".

Que el numeral 25 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para "[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación".

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramien o de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



Página 2 de 7 de la Resolución No.

0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

Que por lo expuesto,

### **RESUELVE:**

## CAPÍTULO I

## ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

- 1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
  - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
- 2. Unidad de Defensa Jurídica.
  - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
  - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
  - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
- 3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
  - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
  - 3.2. Sección de Competencia Residual.
- 4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
  - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
  - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

**PARÁGRAFO.** Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.** Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

- 1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
- Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
- 3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
- 4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
- 5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
- 6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
- 7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
- 8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
- 9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
- 10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
- 11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
- 12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
- 13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

- 1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
- 2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
- 3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
- 4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
- 5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
- Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No.

0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO QUINTO.** La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
- 2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
- 3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
- 4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
- 5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
- 6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
- 7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
- 8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

**PARÁGRAFO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No.

0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
- 2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
- 3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
- 4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
- 5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
- 6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
- 7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
- 8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
- 9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
- 10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
- 11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
- 12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

# CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

**ARTÍCULO NOVENO.** Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

**ARTÍCULO DECIMO. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 2 0 MAR. 2018

NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN



En la ciudad de Bogotá D.C., el día 14 de enero de 2019 se presentó en el Despacho del Subdirector Nacional de la Subdirección de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva la Señora SONIA YADIRA LEÓN URREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.890.785 con el fin de tomar posesión del cargo PROFESIONAL DE GESTIÓN I (ID. 22488) de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, asignada a la Dirección de Asuntos Jurídicos, Nombramiento en provisionalidad efectuado mediante Resolución No. 0-1597 del 26 de diciembre 2018.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6° de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

andra 9 Silva 1 SANDRA PATŘICIA SILVA MEJÍA

Subdirector Nacional

Subdirección de Talento Humano

Sonia Yadira León Orrea SONIA YADIRA LEÓN URREA

Posesionada



En la ciudad de Bogotá D.C., el día 14 de enero de 2019 se presentó en el Despacho del Subdirector Nacional de la Subdirección de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva la Señora SONIA YADIRA LEÓN URREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.890.785 con el fin de tomar posesión del cargo PROFESIONAL DE GESTIÓN I (ID. 22488) de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, asignada a la Dirección de Asuntos Jurídicos, Nombramiento en provisionalidad efectuado mediante Resolución No. 0-1597 del 26 de diciembre 2018.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6° de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

andra 9 Silva 1 SANDRA PATŘICIA SILVA MEJÍA

Subdirector Nacional

Subdirección de Talento Humano

Sonia Yadira León Orrea SONIA YADIRA LEÓN URREA

Posesionada

# RV: REMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA, PODER Y ANEXOS

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/12/2020 15:10

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. < jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

9 archivos adjuntos (3 MB)

JL 42709 (BLANCA INÉS TORRES QUEVEDO), pdf; PODER (RAD. 2020 134).docx; 0-0303 (1).pdf; ACTA DE POSESIÓN (PROFESIONAL DE GESTIÓN I) (2).pdf; ACTA DE POSESIÓN (PROFESIONAL DE GESTIÓN I) (3).pdf; COORDINACION-DEFENSA JURIDICA OFICIO SONIA PARA PODERES A PARTIR DE AMYO 2018 (1).pdf; NOMBRAMIENTO-SONIA TORRES (1).pdf; POSESION-EXPERTO SONIA (2).pdf; RESOLUCIÓN NOMBRAMIENTO SONIA LEÓN URREA (1).pdf;

## Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

## Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN **CAMS** 

De: Sonia Yadira Leon Urrea <sonia.leon@fiscalia.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de diciembre de 2020 2:57 p.m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA, PODER Y ANEXOS

Buenas tardes. De manera atenta, remito los documentos enunciados en el asunto, con la finalidad que sean allegados al radicado descrito a continuación:

RADICADO: 11001334306120200013400

**DESPACHO: JUZGADO 61** 

DEMANDANTE: BLANCA INÉS TORRES QUEVEDO DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: REMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA, PODER Y ANEXOS

Cordialmente,

Sonia Yadira León Urrea Fiscalía General de la Nación

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JL:** 42709

Bogotá



Doctora **EDITH ALARCÓN BERNAL**Juez Sesenta y Uno (61) del Circuito Judicial - Sección Tercera

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 2020 00134

DEMANDANTE: BLANÇA INÉS TORRES QUEVEDO

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Respetada señora juez:

**Sonia Yadira León Urrea**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.890.785, expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional número 217.206 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **Fiscalía General de la Nación**, según poder que adjunto, junto con sus respectivos anexos, dentro del término de ley, y en cumplimiento de lo dispuesto por su despacho, en auto del 15 de septiembre del 2020, procedo a **contestar la demanda**, promovida con ocasión del Medio de Control de Reparación Directa de la referencia, conforme los siguientes argumentos:

#### 1) OPORTUNIDAD

Presento la **contestación de la demanda**, dentro del término establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

## 2) FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS

**Del hecho 1 al 2:** No me consta. Me atengo a lo que frente a este hecho resulte probado en legal forma en el proceso.

Del hecho 3 al 5: No constituyen hechos.

**Del hecho 6 al 8:** No me consta. Me atengo a lo que frente a este hecho resulte probado en legal forma en el proceso.

**Del hecho 9:** No constituye un hecho.

**Del hecho 10 al 14:** Se refiere a la existencia de piezas procesales, de lo cual es menester atenerse a lo que documentalmente obre en el expediente.

**Del hecho 15 al 20:** No me consta. Me atengo a lo que frente a este hecho resulte probado en legal forma en el proceso.

Del hecho 21: No constituye un hecho.

**JL:** 42709



**Del hecho 22:** No me consta. Me atengo a lo que frente a este hecho resulte probado en legal forma en el proceso.

**Del hecho 23 al 24:** Se refiere a la existencia de piezas procesales, de lo cual es menester atenerse a lo que documentalmente obre en el expediente.

**Del hecho 25:** No constituye un hecho.

**Del hecho 26:** Se refiere a la existencia de piezas procesales, de lo cual es menester atenerse a lo que documentalmente obre en el expediente.

Del hecho 27: No constituye un hecho.

**Del hecho 28 al 34:** Se refiere a la existencia de piezas procesales, de lo cual es menester atenerse a lo que documentalmente obre en el expediente.

**Del hecho 35:** No me consta. Me atengo a lo que frente a este hecho resulte probado en legal forma en el proceso.

Del hecho 36: No constituye un hecho.

**Del hecho 37:** Corresponde a una apreciación subjetiva del demandante que deberá ser probada en el proceso.

#### 3) FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En representación de la Fiscalía General de la Nación, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos, y conforme a las pruebas que obran en la foliatura, así como las que se incorporen al proceso.

No es posible declarar la responsabilidad de mi representada, toda vez que del análisis efectuado al presente proceso no se evidenció prueba del daño ocasionado, que deba ser resarcido, como pretende el aquí actor, puntualmente, derivado de la medida de extinción del derecho de dominio, respecto del bien inmueble identificado con número de Matrícula Inmobiliaria 50 N 20482598, ordenada por la Fiscalía 37 Especializada, adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, en resolución del 27 de mayo del 2013, dentro del proceso con Radicado 11274.

### 4) OBJECIÓN A LA CUANTÍA

En cuanto a la pretensión indemnizatoria, me opongo en su totalidad, pues los presuntos daños irrogados están sobre valorados y sobre estimados, respecto de los cuales no se evidencia prueba de su causación.

Al respecto, el Artículo 306 del C.P.A.C.A, establece que:

**JL:** 42709



(...) **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...).

Normatividad que nos remite al Artículo 206 del Código General del Proceso:

(...) **ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. Subrayas del texto.

### 5) FUNDAMENTOS DE DERECHO

## 5.1. Del cumplimiento de un deber legal

La Fiscalía General de la Nación, cuando sometió al proceso de Extinción del Derecho de Dominio los bienes objeto de controversia, se ciñó a lo establecido en las normas constitucionales y legales previstas para tales propósitos, vale decir, el Artículo 250 de la Constitución Política, y para el caso concreto, la Ley 793 de 2002 (De la Extinción de Dominio).

Para esos efectos, dio inicio a la correspondiente investigación, con base en el informe nro. 2239 AREIN – GRUIC – 22, del 24 de noviembre del 2011, de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, que daba cuenta de la operación *ALIANZA 25 e ICARO*.

En tales circunstancias, mi representada adelantó las actuaciones pertinentes, amparada en la referida normatividad, ante la concurrencia de las causales descritas en el Artículo 2:

(...) ARTÍCULO 20. CAUSALES...Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

**JL:** 42709



- 1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.
- 2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.
- 3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.
- 4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permute de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.
- 5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen lícito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles (...).

En consecuencia, avoca conocimiento de la correspondiente actuación, conforme las previsiones descritas en el Artículo 5:

(...) ARTÍCULO 50...La acción deberá ser iniciada de oficio por la Fiscalía General de la Nación o a solicitud de cualquier persona, cuando se considere que existe la probabilidad de que concurra alguna de las causales previstas en el artículo 20 de la presente ley. También se iniciará la acción de extinción de dominio cuando los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal, y el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido no se hubiese tomado sobre ellos, por cualquier causa, una decisión definitiva (...).

Y, una vez asume, procederá de conformidad con los postulados del Artículo 12, *ibídem*, para que, entre otras actividades investigativas, recaude los medios de prueba que considere pertinentes, conducentes y necesarios:

(...) ARTÍCULO 12. FASE INICIAL... Esta fase tendrá como finalidad identificar los bienes sobre los cuales podría recaer la acción, recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 20 y que quebranten la presunción de buena fe exenta de culpa respecto de bienes en cabeza de terceros. La fase inicial terminará con la resolución de inicio o inhibición, según fuere el caso.

En esta fase o en cualquier momento del proceso el fiscal podrá decretar medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de cualquier tipo de bien, lo cual incluye las divisas, los metales y piedras preciosas, dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores y los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos aún sin su secuestro o aprehensión, así como también la ocupación y la incautación sobre bienes cautelados.

**JL:** 42709



En todo caso, la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestre o depositario de los bienes objeto de medidas cautelares (...).

Así las cosas, al ente de persecución penal le estaba vedado sustraerse de su obligación constitucional y legal, para el caso que nos concita, al constatar que los bienes inmuebles inmersos en dicho proceso, al parecer tenían una procedencia ilícita, procediendo de conformidad a imponer la medida cautelar de embargo y secuestro de varios bienes muebles e inmuebles¹, todo dentro del ámbito de sus competencias, ciñéndose al principio de legalidad.

En estas circunstancias, no es predicable una Falla del Servicio, respecto de la Fiscalía General de la Nación.

## 5.2. Inexistencia de Daño Antijurídico

El artículo 90 Constitucional prevé que "...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...".

Para la señora Blanca Inés Torres Quevedo, a la Fiscalía General de la Nación le atañe responsabilidad administrativa, y, por ende, del daño antijurídico ocasionado a la misma, originado en la medida de extinción del derecho de dominio, respecto del bien inmueble identificado con número de Matrícula Inmobiliaria 50 N 20482598, ordenada por la Fiscalía 37 Especializada, adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, en resolución del 27 de mayo del 2013, dentro del proceso con Radicado 11274.

En el caso objeto de estudio, ese daño antijurídico que pretende el actor le sea resarcido, no se avizora, en el entendido que mi representada no incurrió en omisión de ninguna naturaleza. En consecuencia, no está llamada a responder patrimonialmente por perjuicios de ninguna naturaleza. La norma constitucional en mención exige unos requisitos, mismos que, conforme el libelo de la demanda, no se satisfacen.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-037 del 05 de febrero de 1996, respecto de la responsabilidad de Estado, de sus empleados y funcionarios, señala, al tenor del artículo 90 de la Constitución de 1991, la obligación del Estado de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de uno de sus agentes, y establece de esta la inaplicación por parte de una norma de inferior jerarquía, como las leyes estatutarias, debido a la enorme y destacada aplicación que dicho tema requiere<sup>2</sup>. Por consiguiente, para que el Estado sea patrimonialmente responsable debe de configurarse:

a. La existencia de un daño del cual el sujeto que lo sufre no está en el deber jurídico de soportarlo, existiendo causas que justifiquen y determinen el perjuicio contemplado de manera material, física, moral, de vida de relación.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El identificado con Matrícula Inmobiliaria nro. 50 N 20482598.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-037 del 05 de febrero de 1996. Revisión constitucional del proyecto de ley nro. 58/94, Senado y 264/95, Cámara, "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia". M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

**JL:** 42709



- b. La imputación de este daño a la administración (falla del servicio, riesgo excepcional, daño especial), por las acciones u omisiones de sus agentes en ejercicio de una función administrativa, como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa. Por consiguiente debe probarse <u>la existencia de una relación de causalidad entre el hecho dañino</u> (producto de una acción u omisión, de carácter imputable) <u>y el daño</u> (perjuicio originado como consecuencia de esa acción, donde la víctima no debe estar en la obligación de soportarlo).
- c. La responsabilidad de manera objetiva en la medida en que la culpa individual o institucional deja de ser el fundamento, para ceder el daño sufrido por un tercero a determinada autoridad estatal.
- d. La inexistencia de eximentes de responsabilidad, demostrando fuerza mayor (hecho o acontecimiento exterior que es la causa directa e inmediata del daño irresistible), hecho de un tercero (falta de la relación de causalidad entre el daño antijurídico demandado y la acción u omisión del funcionario) o culpa exclusiva de la víctima (cuando la víctima ha coadyuvado a la producción del daño junto con la actividad administrativa).

El Honorable Consejo de Estado en Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-25-000-1995-01119-01(21536)Actor: LUZ OFELIA JIMENEZ Y OTROS, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA; RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, señaló que no es posible reconocer el daño con una mera conjetura:

"El daño, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien, o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. En efecto, la antijuridicidad del daño es un requisito sine qua non de la responsabilidad del Estado, y además, el primer elemento en el análisis que debe hacer el juez contencioso para tal efecto". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este sentido, el Doctor Enrique Gil Botero ha manifestado:

"La objetivación del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, **el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión.**3"

De igual manera, como lo manifestó el tratadista Libardo Rodríguez, para que el daño sea indemnizable se requiere:

"(...) El actor sólo debe acreditar que ha sufrido un perjuicio indemnizable y la existencia de una relación causal con el hecho causante del perjuicio<sup>4</sup>".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Responsabilidad Extracontractual del Estado, Ed Temis, pág. 28, 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Derecho Administrativo General y colombiano, Ed Temis, pág. 625,2013.

**JL:** 42709



De esta manera, es necesario tener claro el concepto de daño antijurídico y la imputabilidad que se acepta por parte del Consejo de Estado, para lo cual se transliteran apartes de sentencias y de conceptos de procuradores delegados ante la precitada Corporación:

"El concepto de daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución, ni en la Ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del Profesor Eduardo García Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

(...)

La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)<sup>5</sup>.

Ahora bien. Conforme con las apreciaciones del catedrático Juan Carlos Henao<sup>6</sup>, el Daño es el primer elemento a estudiar en un proceso de responsabilidad. Dijo entonces en su obra:

- (...) Con independencia de la forma como se conciban en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el rector Hinestrosa, que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primera lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta resultará necio e inútil. De ahí el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada (...).
- (...) Por todo ello cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y consideración de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria (...).
- (...) El daño es, entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué (SIC) ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prevalencia a lo esencial en la figura de la responsabilidad (...). Negrillas y resaltado propios.

<sup>5</sup> Concepto 12-23 Expediente: 270012331000200900079-01 Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado, enero 30 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> El Daño: ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO EN DERECHO COLOMBIANO Y FRANCÉS. Páginas 35 a 37. Universidad Externado de Colombia. 2007.

1L: 42709



De acuerdo con estos apartes jurisprudenciales, el daño antijurídico que demanda el actor le sea indemnizado, no se materializa, puesto que, conforme el análisis efectuado a los documentos adosados, se tiene que la Fiscalía General de la Nación, en el ámbito de sus competencias, avocó el conocimiento de las diligencias, con fundamento en el informe rendido por la policía judicial, que se circunscribía a la probable procedencia ilícita de varios bienes muebles e inmuebles, que se encontraban a nombre de varios ciudadanos, entre ellos, el señor Juan Carlos Herrera Torres, procediendo, de manera oficiosa (mediante resolución del 27 de mayo del 2013) a dar inicio a la acción de Extinción del Derecho de Dominio, de conformidad con las previsiones del Numeral 1°, Artículo 13, de la Ley 793 del 2002, modificada por la Ley 1453 del 2011.

Así las cosas, no es de recibo que mi representada deba responder administrativa y patrimonialmente por el presunto daño antijurídico que demanda el actor, el que, conforme lo discernido hasta este momento, no se evidencia.

## **5.3.** De los presuntos Perjuicios Materiales e Inmateriales

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo pretendido por el actor es la reparación de perjuicios ocasionados por un presunto daño antijurídico, vale decir, por concepto de Daños Morales y Materiales (Daño Emergente<sup>7</sup>), deberán estos probarse, carga que le incumbe a la parte actora, y como se ha dejado consignado a lo extenso de este escrito, estos no han sido generados por el actuar de mi representada.

En cuanto a los Daños Morales, como lo ha señalado la jurisprudencia, estos revisten cierta importancia, debiendo estar respaldados probatoriamente y no el producto de cualquier manifestación subjetiva.

La doctrina y la jurisprudencia han definido los Daños Morales, como aquellos que revisten tal entidad y trascendencia y no cualquier afugia o vicisitud, situación que, como se dijo, debe ser probada por el actor:

(...) los perjuicios morales son definidos como el dolor, la angustia, la tristeza o la congoja que siente una persona. Este sufrimiento se puede presentar por distintas causas, tales como la pérdida de un ser querido, la invalidez, la humillación o difamación pública, la privación injusta de la libertad, el desplazamiento forzado, las lesiones corporales temporales o permanentes e, incluso y aunque haya sido objeto de debates jurisprudenciales, la pérdida de bienes materiales o el incumplimiento de obligaciones contractuales.

Pero, ¿en qué casos se puede reclamar la indemnización por perjuicios morales? La respuesta a esta pregunta es que la indemnización se puede reclamar, **siempre y** cuando el perjuicio realmente se haya presentado, y así se logre probar en el proceso judicial.

En la práctica, esto se traduce en una cuestión probatoria. Si se prueba que existió sufrimiento y dolor, hay lugar a solicitar indemnización. La Corte ha aclarado que el daño moral debe ser de entidad y trascendencia, pues no se puede indemnizar una simple molestia, disgusto o perturbación. Al respecto, la Corte ha dicho<sup>8</sup>: "Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> \$99.412.596.

<sup>8</sup> www.velascoabogados.com.co

**JL:** 42709



ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela  $civil^{\rho}$  (...)".

En cuanto a la carga de la prueba el Consejo de Estado ha señalado que:

"La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos"<sup>10</sup>. Sobre este tema se ha expresado la Corporación<sup>11</sup> en estos términos:

"La noción de carga ha sido definida como "una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto". La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir —incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente— con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta —la aludida carga—, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

"Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de que la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba —verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida—."

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.<sup>13</sup>"

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 5 de agosto de 2014. Radicación: Exp. No. 2003-00660-01. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional. 2007., pág. 249. De manera más detallada el tratadista Devis Echandía expone lo siguiente: "Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1º) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2º) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones." DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: "De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables." Idem. pág 406

 $<sup>^{11}</sup>$  Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado  $110010315000200601308\ 00$ .

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>Cita original del Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00: "HINESTROSA, Fernando, Derecho Civil Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180."

**JL:** 42709



Respecto de los Daños Materiales, representados en el **Daño Emergente**, derivados, según se dice, de los gastos que tuvieron que sufragar los demandantes, pese a que se relacionan y se pretenden respaldar documentalmente, no está demostrado que los mismos se generaron con ocasión de la manutención que hubo de prodigarse respecto de los señores Blanca Inés Torres Quevedo y Juan Carlos Herrera Torres, ante la imposibilidad de habitar el bien inmueble que fue objeto de las medidas cautelares.

## 5.4. Ausencia del Nexo de Causalidad

Este consiste en el enlace entre un hecho culposo con el daño causado. Dicho vínculo causal resulta indispensable, en el entendido que la conducta del demandado debe constituirse como la causa directa, necesaria y determinante del daño.

En ese estado de cosas, para que pueda condenarse al Estado, deben demostrarse en el proceso los siguientes presupuestos:

- 1. Existencia del hecho (falla en el servicio).
- 2. Daño o perjuicio sufrido por el actor (daño antijurídico).
- 3. Relación de causalidad entre el primero y el segundo.

En el presente caso, no existe relación de causalidad entre la presunta falla del servicio que achaca el actor a la Fiscalía General de la Nación y el aparente daño o perjuicio padecido por el mismo, en el entendido que la Fiscalía General de la Nación adelantó la correspondiente actuación, ciñéndose en todo momento a los preceptos constitucionales y legales.

Con el objeto de entender mejor la expresión carga, ver: MICHELI, Gian Antonio. La carga de la Prueba. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.1961., pág. 60. Al respecto afirma: 'La noción sobre la cual se ha hecho girar toda la teoría de la carga de la prueba, es precisamente la de la carga entendida como entidad jurídica distinta de la obligación, en el sentido de que en determinados casos la norma jurídica fija la conducta que es necesario observar, cuando un sujeto quiera conseguir un resultado jurídico relevante. En tales hipótesis, un determinado comportamiento del sujeto es necesario para que un fin jurídico sea alcanzado, pero, de otro lado, el sujeto mismo es libre de organizar la propia conducta como mejor le parezca, y, por consiguiente, también eventualmente en sentido contrario al previsto por la norma".

En consonancia con lo dicho advierte el tratadista Giuseppe Chiovenda: "Aunque no se puede hablar de un **deber** de probar, sino sólo de una **necesidad** o **carga**, puesto que la falta de prueba da lugar a una situación jurídica análoga a la producida por el incumplimiento de un deber, ya que la parte a que corresponda la carga de probar soporta las consecuencias de la falta de prueba.' CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de derecho Procesal Civil. México. Editorial Harla. 1997. pág. 395.

<sup>13 &</sup>quot;La carga es un imperativo del propio interés y no del interés ajeno. Es decir, que quien cumple con el imperativo (comparecer, contestar demanda, probar, alegar) favorece su interés y no el de cualquiera otro, como en cambio sí ocurre con quien cumple una obligación o un deber. Precisamente, por ello no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja sin que su omisión se refleje en la esfera de un tercero. En la carga se está en pleno campo de la libertad. El sujeto tiene la opción entre cumplir o no cumplir su carga. Si no lo hace no tiene sanción, porque lo que se busca es facilitar la situación del sujeto ya que el fin perseguido es justamente un interés propio. Cuando se notifica el auto que abre el proceso, porque se acepta la pretensión, nace la carga para el opositor de comparecer y defenderse, contradecir, excepcionar. El opositor puede optar por hacerlo o no. Si no lo hace es él quien se perjudica. CARNELUTTI dice que la carga es un acto necesario y la obligación un acto debido. Es indudable que en el proceso más que obligaciones, abundan las cargas."
(QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría general del proceso. Bogotá: Editorial Temis. 2000. pág. 460.)

**JL:** 42709



#### 6. EXCEPCIONES PREVIAS

### 6.1. Caducidad de la Acción

Establece el Artículo 164, Numeral 2°, Literal i) de la Ley 1437 de 2011, que cuando se trate del Medio de Control de Reparación Directa, el término para promover la misma es de dos (2) años:

(...) ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

... 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al <u>de la ocurrencia de</u> <u>la acción u omisión causante del daño</u>, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).

Para los demandantes, en términos del Artículo 136, Numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 14, el fenómeno jurídico de la Caducidad no ha operado, en el entendido que "...las causas que originaron el daño antijurídico padecido por las demandantes, se materializaron el 26 de diciembre del 2017, por lo que en principio la caducidad de la acción se haría efectiva el 26 de diciembre de 2019...".

Pues bien. Contrario a lo esbozado por los demandantes, el fenómeno jurídico de la Caducidad sí ha operado, en el entendido que, de los documentos adosados a la demanda, se tiene que el presunto daño reclamado por los demandantes se produjo el **27 de mayo de 2013**, cuando el Fiscal 37 Especializado, adscrito a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, profirió la resolución mediante la cual dio inicio a la acción de Extinción del Derecho de Dominio, disponiendo afectar con la medida cautelar de secuestro y embargo el bien inmueble identificado con número de Matrícula Inmobiliaria 50 N 20482598, no el 26 de diciembre del 2017, fecha en la cual la Sociedad de Activos Especiales, en cumplimiento con lo dispuesto por la Fiscalía 33 Especializada, en resolución del 3 de marzo del 2017, hizo entrega del bien inmueble afectado.

El literal i) del Numeral 2, del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, claramente prevé que el Medio de Control de Reparación Directa **deberá promoverse dentro**<sup>15</sup> "...del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al **de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**<sup>16</sup>...", so pena que opere la Caducidad de la acción, y en el caso objeto de estudio, el presunto daño reclamado por los actores, se produjo el **27 de mayo del 2013**, no así el 26 de diciembre del 2017.

Ahora bien. La Caducidad constituye una figura jurídica mediante la cual una persona tiene la potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, y de no hacerlo dentro

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Decreto 01 de 1984.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Resaltado y negrillas propios.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Resaltado y negrillas fuera del texto.

**JL:** 42709



del término perentorio dispuesto para ello, pierde la oportunidad y el derecho a promover la acción correspondiente.

Evidentemente, la Caducidad se predica del medio de control promovido por la señora Blanca Inés Torres Quevedo, en el entendido que del hecho generador del supuesto daño, derivado de la resolución del **27 de mayo de 2013**, a través de la cual la Fiscalía 37 Especializada, adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, profirió la resolución mediante la cual dio inicio a la acción de Extinción del Derecho de Dominio, disponiendo afectar con la medida cautelar de secuestro y embargo el bien inmueble identificado con número de Matrícula Inmobiliaria 50 N 20482598, razón por la cual disponía de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del mismo, **término que fenecía el 27 de mayo de 2015**, sin que promoviera acción de ninguna naturaleza.

Entonces, la caducidad procesal debe contarse a partir del momento en que la demandante <u>tuvo la posibilidad real y efectiva de conocer el daño (27 de mayo del 2013).</u> Resaltado y negrillas propias.

Del concepto de la Caducidad se ha ocupado el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, en Sentencia 2012-00549/49098 de febrero 8 de 2017, C.P., doctora Marta Nubia Velásquez Rico:

- (...) La caducidad entendida como requisito de procedibilidad de la acción –ahora concebida como caducidad del medio de control en la Ley 1437 de 2011 (CPACA)— se puede definir como el fenómeno jurídico en virtud del cual se extingue el derecho a acceder a una decisión judicial sobre el fondo de un asunto...
- ... Todas las disposiciones citadas tienen en común que el fenómeno de la caducidad se funda en el sustrato extintivo de un derecho y se aprecia como una figura jurídica instituida en protección de la seguridad jurídica y del interés general que deben primar en un Estado de derecho...
- ... Así las cosas, desde el punto del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se reafirma que la caducidad conlleva la carencia de procedibilidad de la demanda o de algunas de sus pretensiones, tal como se ha establecido en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) (36).

Finalmente, conviene recordar los conceptos que han sido comúnmente reiterados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, acerca de la caducidad de las acciones contencioso administrativas, los cuales también se pueden traer a colación en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

#### "Caducidad - Alcance

"La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.

"Caducidad de acciones contencioso administrativas - Límite para reclamar determinado derecho

**JL:** 42709



"La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado" (37).

... Por otra parte, el juez está en el deber de decretar la caducidad cuando evidencie su ocurrencia, toda vez que la misma constituye un instrumento jurídico que define la regla legal bajo la cual la justicia debe ser impartida en el caso de la demanda presentada por fuera del tiempo establecido en la ley.

La conducta consistente en dejar de demandar en forma oportuna configura una falta a las responsabilidades y cargas que le corresponden a aquel ciudadano que pretende acudir a la administración de justicia (40), de acuerdo con lo que se infiere de los deberes constitucionalmente impuestos con arreglo a los artículos 2º y 228 de la Constitución Política (41).

La consecuencia jurídica de esa conducta pasiva es la improcedencia de las pretensiones, la cual se impone mediante la declaración judicial de la caducidad y —cuando se imparte con arreglo al acervo probatorio y a la regla legal pertinente— se constituye como una decisión justa frente a las cargas públicas de quienes acuden a la administración de justicia.

La declaratoria de caducidad configura un desarrollo del principio del debido proceso, puesto que ambas partes de la controversia tienen derecho a que se cumplan las reglas de procedibilidad de la demanda en el respectivo juicio. Si se observa con cuidado, la declaratoria de caducidad es un deber del juez frente a la conducta del demandante y constituye la forma acertada de impartir justicia. Ello es así en atención a la regla legal que consiste en no acceder a lo que se demanda por fuera del plazo, y por tanto, en no admitir el debate procesal frente a una situación jurídica que no ha sido objeto de demanda oportuna (...).

#### 7. PRUEBAS

- **7.1**. Con el debido respeto, señora juez, solicito sean valorados los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.
- **7.2**. En cuanto a allegar el expediente administrativo de que trata el parágrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A, me permito precisar a Su Señoría, que en el presente caso no se adelantó un expediente administrativo por la entidad que represento.

## 8. PETICIÓN

Sean las anteriores, razones suficientes por las que respetuosamente me permito solicitar se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

**JL:** 42709



#### 9. ANEXOS

- Poder para actuar.
- Fotocopia de la Resolución nro. 0303 de 20 de marzo de 2018 (Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones).
- Fotocopia de la Resolución de nombramiento del de la Dra. Sonia Milena Torres Castaño Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, su acta de Posesión y el memorando de designación No. 20181500002733 del 4 de abril de 2018.

## **10. NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, ubicada en la Diagonal 22 B nro. 52 - 01, Edificio C piso 3, sector Salitre de la ciudad de Bogotá, o en la Secretaría del despacho.

Correo electrónico para notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De la señora juez, atentamente,

**Sonia Yadira León Urrea** C.C. 51.890.785 de Bogotá

T.P. 217.206 del C.S. de la J.



Radicado No. 20181500002733 Oficio No. DAJ-10400-04/04/2018 Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,

Directora de Asuntos Jurídicos Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García



**JL:** 42709

Bogotá



Doctora **EDITH ALARCÓN BERNAL**Juez Sesenta y Uno (61) del Circuito Judicial - Sección Tercera

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 2020 00134

DEMANDANTE: BLANÇA INÉS TORRES QUEVEDO

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Respetada señora juez:

**Sonia Yadira León Urrea**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.890.785, expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional número 217.206 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **Fiscalía General de la Nación**, según poder que adjunto, junto con sus respectivos anexos, dentro del término de ley, y en cumplimiento de lo dispuesto por su despacho, en auto del 15 de septiembre del 2020, procedo a **contestar la demanda**, promovida con ocasión del Medio de Control de Reparación Directa de la referencia, conforme los siguientes argumentos:

#### 1) OPORTUNIDAD

Presento la **contestación de la demanda**, dentro del término establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

## 2) FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS

**Del hecho 1 al 2:** No me consta. Me atengo a lo que frente a este hecho resulte probado en legal forma en el proceso.

Del hecho 3 al 5: No constituyen hechos.

**Del hecho 6 al 8:** No me consta. Me atengo a lo que frente a este hecho resulte probado en legal forma en el proceso.

**Del hecho 9:** No constituye un hecho.

**Del hecho 10 al 14:** Se refiere a la existencia de piezas procesales, de lo cual es menester atenerse a lo que documentalmente obre en el expediente.

**Del hecho 15 al 20:** No me consta. Me atengo a lo que frente a este hecho resulte probado en legal forma en el proceso.

Del hecho 21: No constituye un hecho.

**JL:** 42709



**Del hecho 22:** No me consta. Me atengo a lo que frente a este hecho resulte probado en legal forma en el proceso.

**Del hecho 23 al 24:** Se refiere a la existencia de piezas procesales, de lo cual es menester atenerse a lo que documentalmente obre en el expediente.

**Del hecho 25:** No constituye un hecho.

**Del hecho 26:** Se refiere a la existencia de piezas procesales, de lo cual es menester atenerse a lo que documentalmente obre en el expediente.

Del hecho 27: No constituye un hecho.

**Del hecho 28 al 34:** Se refiere a la existencia de piezas procesales, de lo cual es menester atenerse a lo que documentalmente obre en el expediente.

**Del hecho 35:** No me consta. Me atengo a lo que frente a este hecho resulte probado en legal forma en el proceso.

Del hecho 36: No constituye un hecho.

**Del hecho 37:** Corresponde a una apreciación subjetiva del demandante que deberá ser probada en el proceso.

#### 3) FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En representación de la Fiscalía General de la Nación, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos, y conforme a las pruebas que obran en la foliatura, así como las que se incorporen al proceso.

No es posible declarar la responsabilidad de mi representada, toda vez que del análisis efectuado al presente proceso no se evidenció prueba del daño ocasionado, que deba ser resarcido, como pretende el aquí actor, puntualmente, derivado de la medida de extinción del derecho de dominio, respecto del bien inmueble identificado con número de Matrícula Inmobiliaria 50 N 20482598, ordenada por la Fiscalía 37 Especializada, adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, en resolución del 27 de mayo del 2013, dentro del proceso con Radicado 11274.

### 4) OBJECIÓN A LA CUANTÍA

En cuanto a la pretensión indemnizatoria, me opongo en su totalidad, pues los presuntos daños irrogados están sobre valorados y sobre estimados, respecto de los cuales no se evidencia prueba de su causación.

Al respecto, el Artículo 306 del C.P.A.C.A, establece que:

**JL:** 42709



(...) **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...).

Normatividad que nos remite al Artículo 206 del Código General del Proceso:

(...) **ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. Subrayas del texto.

### 5) FUNDAMENTOS DE DERECHO

## 5.1. Del cumplimiento de un deber legal

La Fiscalía General de la Nación, cuando sometió al proceso de Extinción del Derecho de Dominio los bienes objeto de controversia, se ciñó a lo establecido en las normas constitucionales y legales previstas para tales propósitos, vale decir, el Artículo 250 de la Constitución Política, y para el caso concreto, la Ley 793 de 2002 (De la Extinción de Dominio).

Para esos efectos, dio inicio a la correspondiente investigación, con base en el informe nro. 2239 AREIN – GRUIC – 22, del 24 de noviembre del 2011, de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, que daba cuenta de la operación *ALIANZA 25 e ICARO*.

En tales circunstancias, mi representada adelantó las actuaciones pertinentes, amparada en la referida normatividad, ante la concurrencia de las causales descritas en el Artículo 2:

(...) ARTÍCULO 20. CAUSALES...Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

**JL:** 42709



- 1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.
- 2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.
- 3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.
- 4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permute de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.
- 5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen lícito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles (...).

En consecuencia, avoca conocimiento de la correspondiente actuación, conforme las previsiones descritas en el Artículo 5:

(...) ARTÍCULO 50...La acción deberá ser iniciada de oficio por la Fiscalía General de la Nación o a solicitud de cualquier persona, cuando se considere que existe la probabilidad de que concurra alguna de las causales previstas en el artículo 20 de la presente ley. También se iniciará la acción de extinción de dominio cuando los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal, y el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido no se hubiese tomado sobre ellos, por cualquier causa, una decisión definitiva (...).

Y, una vez asume, procederá de conformidad con los postulados del Artículo 12, *ibídem*, para que, entre otras actividades investigativas, recaude los medios de prueba que considere pertinentes, conducentes y necesarios:

(...) ARTÍCULO 12. FASE INICIAL... Esta fase tendrá como finalidad identificar los bienes sobre los cuales podría recaer la acción, recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 20 y que quebranten la presunción de buena fe exenta de culpa respecto de bienes en cabeza de terceros. La fase inicial terminará con la resolución de inicio o inhibición, según fuere el caso.

En esta fase o en cualquier momento del proceso el fiscal podrá decretar medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de cualquier tipo de bien, lo cual incluye las divisas, los metales y piedras preciosas, dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores y los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos aún sin su secuestro o aprehensión, así como también la ocupación y la incautación sobre bienes cautelados.

**JL:** 42709



En todo caso, la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestre o depositario de los bienes objeto de medidas cautelares (...).

Así las cosas, al ente de persecución penal le estaba vedado sustraerse de su obligación constitucional y legal, para el caso que nos concita, al constatar que los bienes inmuebles inmersos en dicho proceso, al parecer tenían una procedencia ilícita, procediendo de conformidad a imponer la medida cautelar de embargo y secuestro de varios bienes muebles e inmuebles¹, todo dentro del ámbito de sus competencias, ciñéndose al principio de legalidad.

En estas circunstancias, no es predicable una Falla del Servicio, respecto de la Fiscalía General de la Nación.

## 5.2. Inexistencia de Daño Antijurídico

El artículo 90 Constitucional prevé que "...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...".

Para la señora Blanca Inés Torres Quevedo, a la Fiscalía General de la Nación le atañe responsabilidad administrativa, y, por ende, del daño antijurídico ocasionado a la misma, originado en la medida de extinción del derecho de dominio, respecto del bien inmueble identificado con número de Matrícula Inmobiliaria 50 N 20482598, ordenada por la Fiscalía 37 Especializada, adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, en resolución del 27 de mayo del 2013, dentro del proceso con Radicado 11274.

En el caso objeto de estudio, ese daño antijurídico que pretende el actor le sea resarcido, no se avizora, en el entendido que mi representada no incurrió en omisión de ninguna naturaleza. En consecuencia, no está llamada a responder patrimonialmente por perjuicios de ninguna naturaleza. La norma constitucional en mención exige unos requisitos, mismos que, conforme el libelo de la demanda, no se satisfacen.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-037 del 05 de febrero de 1996, respecto de la responsabilidad de Estado, de sus empleados y funcionarios, señala, al tenor del artículo 90 de la Constitución de 1991, la obligación del Estado de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de uno de sus agentes, y establece de esta la inaplicación por parte de una norma de inferior jerarquía, como las leyes estatutarias, debido a la enorme y destacada aplicación que dicho tema requiere<sup>2</sup>. Por consiguiente, para que el Estado sea patrimonialmente responsable debe de configurarse:

a. La existencia de un daño del cual el sujeto que lo sufre no está en el deber jurídico de soportarlo, existiendo causas que justifiquen y determinen el perjuicio contemplado de manera material, física, moral, de vida de relación.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El identificado con Matrícula Inmobiliaria nro. 50 N 20482598.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-037 del 05 de febrero de 1996. Revisión constitucional del proyecto de ley nro. 58/94, Senado y 264/95, Cámara, "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia". M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

**JL:** 42709



- b. La imputación de este daño a la administración (falla del servicio, riesgo excepcional, daño especial), por las acciones u omisiones de sus agentes en ejercicio de una función administrativa, como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa. Por consiguiente debe probarse <u>la existencia de una relación de causalidad entre el hecho dañino</u> (producto de una acción u omisión, de carácter imputable) <u>y el daño</u> (perjuicio originado como consecuencia de esa acción, donde la víctima no debe estar en la obligación de soportarlo).
- c. La responsabilidad de manera objetiva en la medida en que la culpa individual o institucional deja de ser el fundamento, para ceder el daño sufrido por un tercero a determinada autoridad estatal.
- d. La inexistencia de eximentes de responsabilidad, demostrando fuerza mayor (hecho o acontecimiento exterior que es la causa directa e inmediata del daño irresistible), hecho de un tercero (falta de la relación de causalidad entre el daño antijurídico demandado y la acción u omisión del funcionario) o culpa exclusiva de la víctima (cuando la víctima ha coadyuvado a la producción del daño junto con la actividad administrativa).

El Honorable Consejo de Estado en Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-25-000-1995-01119-01(21536)Actor: LUZ OFELIA JIMENEZ Y OTROS, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA; RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, señaló que no es posible reconocer el daño con una mera conjetura:

"El daño, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien, o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. En efecto, la antijuridicidad del daño es un requisito sine qua non de la responsabilidad del Estado, y además, el primer elemento en el análisis que debe hacer el juez contencioso para tal efecto". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este sentido, el Doctor Enrique Gil Botero ha manifestado:

"La objetivación del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, **el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión.**3"

De igual manera, como lo manifestó el tratadista Libardo Rodríguez, para que el daño sea indemnizable se requiere:

"(...) El actor sólo debe acreditar que ha sufrido un perjuicio indemnizable y la existencia de una relación causal con el hecho causante del perjuicio<sup>4</sup>".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Responsabilidad Extracontractual del Estado, Ed Temis, pág. 28, 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Derecho Administrativo General y colombiano, Ed Temis, pág. 625,2013.

**JL:** 42709



De esta manera, es necesario tener claro el concepto de daño antijurídico y la imputabilidad que se acepta por parte del Consejo de Estado, para lo cual se transliteran apartes de sentencias y de conceptos de procuradores delegados ante la precitada Corporación:

"El concepto de daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución, ni en la Ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del Profesor Eduardo García Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

(...)

La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)<sup>5</sup>.

Ahora bien. Conforme con las apreciaciones del catedrático Juan Carlos Henao<sup>6</sup>, el Daño es el primer elemento a estudiar en un proceso de responsabilidad. Dijo entonces en su obra:

- (...) Con independencia de la forma como se conciban en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el rector Hinestrosa, que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primera lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta resultará necio e inútil. De ahí el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada (...).
- (...) Por todo ello cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y consideración de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria (...).
- (...) El daño es, entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué (SIC) ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prevalencia a lo esencial en la figura de la responsabilidad (...). Negrillas y resaltado propios.

<sup>5</sup> Concepto 12-23 Expediente: 270012331000200900079-01 Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado, enero 30 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> El Daño: ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO EN DERECHO COLOMBIANO Y FRANCÉS. Páginas 35 a 37. Universidad Externado de Colombia. 2007.

1L: 42709



De acuerdo con estos apartes jurisprudenciales, el daño antijurídico que demanda el actor le sea indemnizado, no se materializa, puesto que, conforme el análisis efectuado a los documentos adosados, se tiene que la Fiscalía General de la Nación, en el ámbito de sus competencias, avocó el conocimiento de las diligencias, con fundamento en el informe rendido por la policía judicial, que se circunscribía a la probable procedencia ilícita de varios bienes muebles e inmuebles, que se encontraban a nombre de varios ciudadanos, entre ellos, el señor Juan Carlos Herrera Torres, procediendo, de manera oficiosa (mediante resolución del 27 de mayo del 2013) a dar inicio a la acción de Extinción del Derecho de Dominio, de conformidad con las previsiones del Numeral 1°, Artículo 13, de la Ley 793 del 2002, modificada por la Ley 1453 del 2011.

Así las cosas, no es de recibo que mi representada deba responder administrativa y patrimonialmente por el presunto daño antijurídico que demanda el actor, el que, conforme lo discernido hasta este momento, no se evidencia.

## **5.3.** De los presuntos Perjuicios Materiales e Inmateriales

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo pretendido por el actor es la reparación de perjuicios ocasionados por un presunto daño antijurídico, vale decir, por concepto de Daños Morales y Materiales (Daño Emergente<sup>7</sup>), deberán estos probarse, carga que le incumbe a la parte actora, y como se ha dejado consignado a lo extenso de este escrito, estos no han sido generados por el actuar de mi representada.

En cuanto a los Daños Morales, como lo ha señalado la jurisprudencia, estos revisten cierta importancia, debiendo estar respaldados probatoriamente y no el producto de cualquier manifestación subjetiva.

La doctrina y la jurisprudencia han definido los Daños Morales, como aquellos que revisten tal entidad y trascendencia y no cualquier afugia o vicisitud, situación que, como se dijo, debe ser probada por el actor:

(...) los perjuicios morales son definidos como el dolor, la angustia, la tristeza o la congoja que siente una persona. Este sufrimiento se puede presentar por distintas causas, tales como la pérdida de un ser querido, la invalidez, la humillación o difamación pública, la privación injusta de la libertad, el desplazamiento forzado, las lesiones corporales temporales o permanentes e, incluso y aunque haya sido objeto de debates jurisprudenciales, la pérdida de bienes materiales o el incumplimiento de obligaciones contractuales.

Pero, ¿en qué casos se puede reclamar la indemnización por perjuicios morales? La respuesta a esta pregunta es que la indemnización se puede reclamar, **siempre y** cuando el perjuicio realmente se haya presentado, y así se logre probar en el proceso judicial.

En la práctica, esto se traduce en una cuestión probatoria. Si se prueba que existió sufrimiento y dolor, hay lugar a solicitar indemnización. La Corte ha aclarado que el daño moral debe ser de entidad y trascendencia, pues no se puede indemnizar una simple molestia, disgusto o perturbación. Al respecto, la Corte ha dicho<sup>8</sup>: "Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> \$99.412.596.

<sup>8</sup> www.velascoabogados.com.co

**JL:** 42709



ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela  $civil^{\rho}$  (...)".

En cuanto a la carga de la prueba el Consejo de Estado ha señalado que:

"La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos"<sup>10</sup>. Sobre este tema se ha expresado la Corporación<sup>11</sup> en estos términos:

"La noción de carga ha sido definida como "una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto". La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir —incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente— con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta —la aludida carga—, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

"Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de que la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba —verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida—."

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.<sup>13</sup>"

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 5 de agosto de 2014. Radicación: Exp. No. 2003-00660-01. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional. 2007., pág. 249. De manera más detallada el tratadista Devis Echandía expone lo siguiente: "Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1º) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2º) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones." DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: "De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables." Idem. pág 406

 $<sup>^{11}</sup>$  Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado  $110010315000200601308\ 00$ .

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>Cita original del Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00: "HINESTROSA, Fernando, Derecho Civil Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180."

**JL:** 42709



Respecto de los Daños Materiales, representados en el **Daño Emergente**, derivados, según se dice, de los gastos que tuvieron que sufragar los demandantes, pese a que se relacionan y se pretenden respaldar documentalmente, no está demostrado que los mismos se generaron con ocasión de la manutención que hubo de prodigarse respecto de los señores Blanca Inés Torres Quevedo y Juan Carlos Herrera Torres, ante la imposibilidad de habitar el bien inmueble que fue objeto de las medidas cautelares.

## 5.4. Ausencia del Nexo de Causalidad

Este consiste en el enlace entre un hecho culposo con el daño causado. Dicho vínculo causal resulta indispensable, en el entendido que la conducta del demandado debe constituirse como la causa directa, necesaria y determinante del daño.

En ese estado de cosas, para que pueda condenarse al Estado, deben demostrarse en el proceso los siguientes presupuestos:

- 1. Existencia del hecho (falla en el servicio).
- 2. Daño o perjuicio sufrido por el actor (daño antijurídico).
- 3. Relación de causalidad entre el primero y el segundo.

En el presente caso, no existe relación de causalidad entre la presunta falla del servicio que achaca el actor a la Fiscalía General de la Nación y el aparente daño o perjuicio padecido por el mismo, en el entendido que la Fiscalía General de la Nación adelantó la correspondiente actuación, ciñéndose en todo momento a los preceptos constitucionales y legales.

Con el objeto de entender mejor la expresión carga, ver: MICHELI, Gian Antonio. La carga de la Prueba. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.1961., pág. 60. Al respecto afirma: 'La noción sobre la cual se ha hecho girar toda la teoría de la carga de la prueba, es precisamente la de la carga entendida como entidad jurídica distinta de la obligación, en el sentido de que en determinados casos la norma jurídica fija la conducta que es necesario observar, cuando un sujeto quiera conseguir un resultado jurídico relevante. En tales hipótesis, un determinado comportamiento del sujeto es necesario para que un fin jurídico sea alcanzado, pero, de otro lado, el sujeto mismo es libre de organizar la propia conducta como mejor le parezca, y, por consiguiente, también eventualmente en sentido contrario al previsto por la norma".

En consonancia con lo dicho advierte el tratadista Giuseppe Chiovenda: "Aunque no se puede hablar de un **deber** de probar, sino sólo de una **necesidad** o **carga**, puesto que la falta de prueba da lugar a una situación jurídica análoga a la producida por el incumplimiento de un deber, ya que la parte a que corresponda la carga de probar soporta las consecuencias de la falta de prueba.' CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de derecho Procesal Civil. México. Editorial Harla. 1997. pág. 395.

<sup>13 &</sup>quot;La carga es un imperativo del propio interés y no del interés ajeno. Es decir, que quien cumple con el imperativo (comparecer, contestar demanda, probar, alegar) favorece su interés y no el de cualquiera otro, como en cambio sí ocurre con quien cumple una obligación o un deber. Precisamente, por ello no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja sin que su omisión se refleje en la esfera de un tercero. En la carga se está en pleno campo de la libertad. El sujeto tiene la opción entre cumplir o no cumplir su carga. Si no lo hace no tiene sanción, porque lo que se busca es facilitar la situación del sujeto ya que el fin perseguido es justamente un interés propio. Cuando se notifica el auto que abre el proceso, porque se acepta la pretensión, nace la carga para el opositor de comparecer y defenderse, contradecir, excepcionar. El opositor puede optar por hacerlo o no. Si no lo hace es él quien se perjudica. CARNELUTTI dice que la carga es un acto necesario y la obligación un acto debido. Es indudable que en el proceso más que obligaciones, abundan las cargas."
(QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría general del proceso. Bogotá: Editorial Temis. 2000. pág. 460.)

**JL:** 42709



### 6. EXCEPCIONES PREVIAS

## 6.1. Caducidad de la Acción

Establece el Artículo 164, Numeral 2°, Literal i) de la Ley 1437 de 2011, que cuando se trate del Medio de Control de Reparación Directa, el término para promover la misma es de dos (2) años:

(...) ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

... 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al <u>de la ocurrencia de</u> <u>la acción u omisión causante del daño</u>, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).

Para los demandantes, en términos del Artículo 136, Numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 14, el fenómeno jurídico de la Caducidad no ha operado, en el entendido que "...las causas que originaron el daño antijurídico padecido por las demandantes, se materializaron el 26 de diciembre del 2017, por lo que en principio la caducidad de la acción se haría efectiva el 26 de diciembre de 2019...".

Pues bien. Contrario a lo esbozado por los demandantes, el fenómeno jurídico de la Caducidad sí ha operado, en el entendido que, de los documentos adosados a la demanda, se tiene que el presunto daño reclamado por los demandantes se produjo el **27 de mayo de 2013**, cuando el Fiscal 37 Especializado, adscrito a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, profirió la resolución mediante la cual dio inicio a la acción de Extinción del Derecho de Dominio, disponiendo afectar con la medida cautelar de secuestro y embargo el bien inmueble identificado con número de Matrícula Inmobiliaria 50 N 20482598, no el 26 de diciembre del 2017, fecha en la cual la Sociedad de Activos Especiales, en cumplimiento con lo dispuesto por la Fiscalía 33 Especializada, en resolución del 3 de marzo del 2017, hizo entrega del bien inmueble afectado.

El literal i) del Numeral 2, del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, claramente prevé que el Medio de Control de Reparación Directa **deberá promoverse dentro**<sup>15</sup> "...del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al **de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**<sup>16</sup>...", so pena que opere la Caducidad de la acción, y en el caso objeto de estudio, el presunto daño reclamado por los actores, se produjo el **27 de mayo del 2013**, no así el 26 de diciembre del 2017.

Ahora bien. La Caducidad constituye una figura jurídica mediante la cual una persona tiene la potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, y de no hacerlo dentro

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Decreto 01 de 1984.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Resaltado y negrillas propios.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Resaltado y negrillas fuera del texto.

**JL:** 42709



del término perentorio dispuesto para ello, pierde la oportunidad y el derecho a promover la acción correspondiente.

Evidentemente, la Caducidad se predica del medio de control promovido por la señora Blanca Inés Torres Quevedo, en el entendido que del hecho generador del supuesto daño, derivado de la resolución del **27 de mayo de 2013**, a través de la cual la Fiscalía 37 Especializada, adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, profirió la resolución mediante la cual dio inicio a la acción de Extinción del Derecho de Dominio, disponiendo afectar con la medida cautelar de secuestro y embargo el bien inmueble identificado con número de Matrícula Inmobiliaria 50 N 20482598, razón por la cual disponía de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del mismo, **término que fenecía el 27 de mayo de 2015**, sin que promoviera acción de ninguna naturaleza.

Entonces, la caducidad procesal debe contarse a partir del momento en que la demandante <u>tuvo la posibilidad real y efectiva de conocer el daño (27 de mayo del 2013).</u> Resaltado y negrillas propias.

Del concepto de la Caducidad se ha ocupado el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, en Sentencia 2012-00549/49098 de febrero 8 de 2017, C.P., doctora Marta Nubia Velásquez Rico:

- (...) La caducidad entendida como requisito de procedibilidad de la acción –ahora concebida como caducidad del medio de control en la Ley 1437 de 2011 (CPACA)— se puede definir como el fenómeno jurídico en virtud del cual se extingue el derecho a acceder a una decisión judicial sobre el fondo de un asunto...
- ... Todas las disposiciones citadas tienen en común que el fenómeno de la caducidad se funda en el sustrato extintivo de un derecho y se aprecia como una figura jurídica instituida en protección de la seguridad jurídica y del interés general que deben primar en un Estado de derecho...
- ... Así las cosas, desde el punto del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se reafirma que la caducidad conlleva la carencia de procedibilidad de la demanda o de algunas de sus pretensiones, tal como se ha establecido en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) (36).

Finalmente, conviene recordar los conceptos que han sido comúnmente reiterados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, acerca de la caducidad de las acciones contencioso administrativas, los cuales también se pueden traer a colación en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

#### "Caducidad - Alcance

"La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.

"Caducidad de acciones contencioso administrativas - Límite para reclamar determinado derecho

**JL:** 42709



"La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado" (37).

... Por otra parte, el juez está en el deber de decretar la caducidad cuando evidencie su ocurrencia, toda vez que la misma constituye un instrumento jurídico que define la regla legal bajo la cual la justicia debe ser impartida en el caso de la demanda presentada por fuera del tiempo establecido en la ley.

La conducta consistente en dejar de demandar en forma oportuna configura una falta a las responsabilidades y cargas que le corresponden a aquel ciudadano que pretende acudir a la administración de justicia (40), de acuerdo con lo que se infiere de los deberes constitucionalmente impuestos con arreglo a los artículos 2º y 228 de la Constitución Política (41).

La consecuencia jurídica de esa conducta pasiva es la improcedencia de las pretensiones, la cual se impone mediante la declaración judicial de la caducidad y —cuando se imparte con arreglo al acervo probatorio y a la regla legal pertinente— se constituye como una decisión justa frente a las cargas públicas de quienes acuden a la administración de justicia.

La declaratoria de caducidad configura un desarrollo del principio del debido proceso, puesto que ambas partes de la controversia tienen derecho a que se cumplan las reglas de procedibilidad de la demanda en el respectivo juicio. Si se observa con cuidado, la declaratoria de caducidad es un deber del juez frente a la conducta del demandante y constituye la forma acertada de impartir justicia. Ello es así en atención a la regla legal que consiste en no acceder a lo que se demanda por fuera del plazo, y por tanto, en no admitir el debate procesal frente a una situación jurídica que no ha sido objeto de demanda oportuna (...).

### 7. PRUEBAS

- **7.1**. Con el debido respeto, señora juez, solicito sean valorados los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.
- **7.2**. En cuanto a allegar el expediente administrativo de que trata el parágrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A, me permito precisar a Su Señoría, que en el presente caso no se adelantó un expediente administrativo por la entidad que represento.

# 8. PETICIÓN

Sean las anteriores, razones suficientes por las que respetuosamente me permito solicitar se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

**JL:** 42709



### 9. ANEXOS

- Poder para actuar.
- Fotocopia de la Resolución nro. 0303 de 20 de marzo de 2018 (Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones).
- Fotocopia de la Resolución de nombramiento del de la Dra. Sonia Milena Torres Castaño Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, su acta de Posesión y el memorando de designación No. 20181500002733 del 4 de abril de 2018.

# **10. NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, ubicada en la Diagonal 22 B nro. 52 - 01, Edificio C piso 3, sector Salitre de la ciudad de Bogotá, o en la Secretaría del despacho.

Correo electrónico para notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De la señora juez, atentamente,

**Sonia Yadira León Urrea** C.C. 51.890.785 de Bogotá

T.P. 217.206 del C.S. de la J.



# RESOLUCIÓN No. 2016 - 0863

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

# EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

#### **CONSIDERANDO**

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el parágrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad "Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de PROFESIONAL EXPERTO en la Dirección Jurídica a la doctora \*\*SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, con cédula de ciudadanía No. 30.881.383.

ARTÍCULO 2°. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3°. La nombrada tomará posesión del cargo ante el Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 MAR. 2016

**EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT** 

Fiscal General de la Nación

FECHA 16 de marzo de 2016 Proyecto Sheliy Alexandra Duarte Rojas Rocio del Pilar Forero Garzón



Señor

JUEZ 61 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: BLANCA INÉS TORRES QUEVEDO Y OTROS

RADICADO: 2020-00134

**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución Nº 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **SONIA YADIRA LEÓN URREA**, abogada, identificada con la C.C. 51.890.785 , Tarjeta Profesional No. 217.206 del C.S.J para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La doctora **SONIA YADIRA LEÓN URREA**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la doctora **SONIA YADIRA LEÓN URREA** en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es <u>sonia.leon@fiscalia.gov.co</u>, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es <u>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</u>

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO

Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica Dirección de Asuntos Jurídicos

Sonia Yadira León Virea

Acepto:

**SONIA YADIRA LEÓN URREA** 

C.C. 51.890.785 T.P. 217.206 del CSJ

Elaboró Rolcio Rojas EK 2146895 22-9-2020



000542

# ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.881.383, con el fin de tomar posesión del cargo de PROFESIONAL EXPERTO, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución No. 0-0863 del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO

Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO

Posesionada

. DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONA! FISCALIA GENERAL DE LA NACION

DRL/ Leticia Beltrán R.



#### RESOLUCIÓN No. O 1597

2 6 DIC. 2018
Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad

## EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política y por los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

# RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR, con carácter provisional, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, a las personas que se relacionan a continuación, así:

No	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	ID.	DEPENDENCIA
1	DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL	52.907.178	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	26852	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
2	EVELYN MARÍA CAMACHO VARGAS	1.049.622.807	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	27959	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
3	CAROLINA SALAZAR LLANOS	52.712.059	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	27942	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
4	JIMENA ANDREA FERNÁNDEZ CORREDOR	46.454.274	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	171	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
5	DIEGO RICARDO CÁRDENAS NONSOQUE	1.030.610.461	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	26247	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
6	CARLOS FEDERICO SALCEDO DE LA VEGA	73.215.316	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	23155	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
7	GERMÁN RODOLFO GÓMEZ RODRÍGUEZ	79.810.514	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	23043	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
8	ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÀREZ	1.065.618.069	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	22916	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
9	EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA	26.431.333	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	23384	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
10	SUZDAL CATALINA PÁEZ VARGAS	1.020.753.515	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	150	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
11	DANIELA BARRERO RODRÍGUEZ	1.018.409.418	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	28164	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
12	MIGUEL ÅNGEL GONZÁLEZ CHAVES	1.020.747.269	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	155	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDIÇOS
13	SONIA YADIRA LEÓN URREA	51.890.785	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	22488	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS





Página 2 de 2 de la Resolución No. 7 1 5 9 7 de 2 6 DIC 2018
Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad"

No	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	, iD	DEPENDENCIA
14	EDICSON DANIEL LEAL CUBAQUE	1.020.757.463	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	4894	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
15	ANDRÉS FELIPE CORTÉS MORA	1.032.457.524	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	28498	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
16	ALEJANDRA CATALINA RODRÍGUEZ SUÁREZ	52.884.745	SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	211	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
17	LUISA FERNANDA MUÑOZ VELANDIA	1.016.043.663	AUXILIAR II	200	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
18	YURI ANDREA PORRAS GALINDO	1.015.398.891	AUXILIAR I	3131	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
19	ANDREY FELIPE PÁEZ GÓMEZ	1.077.034.768	AUXILIAR I	28865	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 2 6 DIC. 2018

NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
		- <b>\ \ \ -</b>	05 de diciembre de 2018
Proyectó:	Caroli Castro Ros	XIII	05 de diciembre de 2016
Ravisó:	Jose Ignecia Ángulo Murifio		05 de diciembre de 2018
	Neibi Yolanda Arenes Herrefic	1 1	05 de diciembre de 2018
Aprobó:	Sandra Patricia Sava Mejia s que hamos revisado el documento y lo encontramos	a signification in the contribute vidisposicione	is legales vigentes y por lo tento, bajo
Los arribe firmantes declaramo	a que hamos revisado el documento y lo encoltrativo	s mustado a las rotantes y company	



# REPÚBLICA DE COLOMBIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN y/o COMUNICACIÓN						
En éste Despacho se presentó  Con C.C Hora						
Con el fin de Notificarse Personalmente de la Re	solución No. :					
Asunto						
Fecha Notificación:	Firma					
Quien Notifica: Claudia María Téllez_	C.C 52.338.522					
Contra la Resolución que se notifican proceden los recursos en la forma y términos señalados en el resuelve.						
articulo 25 del decreto 019 de 2012	oia del citado acto administrativo en los términos del					
<b>Nota:</b> Para los traslados, Reubicaciones y Siguiente Formato. <b>FGN - AP01-F-02</b>	/ Retiros definitivos diligenciar el					
Autorizo para que la notificación de los reconocimiento de prestaciones sociales se	actos administrativos que se den por a notificada a través del correo electrónico:					
Email:	Celular:					
Enterado (a):						